



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-128-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 Y 36 DE LA LEY 8687, LEY DE
NOTIFICACIONES JUDICIALES**

EXPEDIENTE N° 23.483

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
CARLOS ANDRÉS SANCHO RIVERA
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

10 ABRIL 2024



TABLA DE CONTENIDO

A - RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
B - ANTECEDENTES.....	3
C - VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	4
D - ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.....	4
E - CONSIDERACIONES FINALES.....	12
F - ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	13
G - FUENTES.....	13
H - ANEXOS.....	13

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 Y 36 DE LA LEY 8687, LEY DE
NOTIFICACIONES JUDICIALES**

Expediente N° 23.483

A - RESUMEN DEL PROYECTO

Tal y como lo señala su título, la presente iniciativa de ley tiene por objeto la modificación de los artículos 2, 3, 34 y 36 de la Ley N°8687, Ley de Notificaciones Judiciales.

Dicha reforma consiste en la autorización para que los representantes legales de las partes procesales puedan recibir todas las notificaciones de las resoluciones judiciales de manera conjunta con su representado, a través de los medios permitidos por este mismo cuerpo normativo.

El proyecto se justifica en que, con esta medida se vienen a reforzar los preceptos constitucionales del debido proceso, de la defensa y de la justicia pronta y cumplida, informando tanto a los interesados como a sus letrados representantes, garantizándose el conocimiento de las resoluciones del juez y minimizando de esta manera eventuales nulidades en las actuaciones del proceso.

En virtud de lo anterior, este proyecto es puesto a conocimiento de los legisladores para su discusión y aprobación.

B - ANTECEDENTES¹

Los antecedentes del presente proyecto de ley lo configuran los siguientes expedientes:

- **Expediente 21.506** REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, N° 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009. Archivado desde el 28 de marzo de 2022. Dictaminado Negativo Unánime en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 12 de octubre de 2021.
- **Expediente 22.832** LEY PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN DE APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA. Ingreso en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de la Mujer para conocimiento de mociones vía artículo 137 desde el 12 de abril de 2023.

¹ Esta sección de antecedentes y la siguiente fueron elaboradas por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor, Área de Investigación y Gestión Documental, supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Q., Jefe AIGD.

C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de reforma de derecho procesal presenta una vinculación tangencial y poco precisa para el alcance de la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia, e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se enmarcan en la meta de proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia de las instituciones públicas, en este caso, relacionada con el principio de justicia pronta, al mejorar el proceso de notificación al incluir a los representantes legales de personas que son parte en procesos judiciales.

No obstante, la propuesta carece de estadísticas judiciales que sustenten la necesidad de realizar esta reforma con datos, que incluso puedan ser comparables en el tiempo, para determinar si su eventual aprobación realizará un cambio sustancial en la materia.

D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Previo a ahondar sobre el análisis de cada artículo de la presente iniciativa, resulta importante conocer acerca del funcionamiento del Sistema de Mensajería Judicial²:

El Sistema de Mensajería Judicial nació como parte del Sistema Integrado de la Gestión Administrativa del Poder Judicial (SIGAPJ) para facilitar el envío automático de notificaciones y comunicaciones a través de los servicios de fax, correo electrónico y telefonía celular (SMS) y puede ser utilizado por cualquier sistema informático del Poder Judicial.

Para hacer uso del Sistema de Mensajería Judicial desde otro sistema, se puede utilizar una interfaz que le envíe al SMJ los parámetros de los mensajes, éstos pueden ser: destinatario (correo electrónico, número del fax o número del teléfono celular), mensaje a enviar, documento, entre otros. Para esto se utiliza un servicio web (conocido en inglés como *web service*).

Algunas de las funcionalidades de dicho sistema son:

1. En el caso de correo electrónico y fax (medios oficiales de notificación electrónica) verifica que el mensaje se haya entregado; así se garantiza la recepción o no del mensaje por parte del destinatario.

² Sistema de Mensajería Judicial. Tecnologías de la Información. Poder Judicial

2. Busca en un repositorio los comunicados o notificaciones pendientes de enviar y los tramita.
3. Permite el envío de mensajes por medio de fax, correo electrónico y mensajes cortos de texto (SMS) a celulares.
4. Tomando en cuenta que los interesados pueden indicar medios de localización que luego solicitan que no se utilicen más, el sistema para las notificaciones toma en cuenta sólo los medios de localización válidos.
5. Se puede configurar la cantidad de intentos de envío en caso de no poder entregar los mensajes; considerando, por ejemplo, lo que indica la Ley Notificaciones Judiciales (No. 8687) para el caso de los faxes de realizar tres intentos el primer día y en caso de no entregar el mensaje realizar dos intentos de envío el siguiente día.
6. Se puede configurar el intervalo de tiempo entre cada intento de envío.
7. En caso de no poder entregar el mensaje se puede intentar el envío de mensajes por medios de localización alternos.
8. Si la notificación o el comunicado es exitoso se registra fecha y hora de entrega, si hubo un error, se presenta una bitácora de los intentos y sus resultados.
9. Se puede adjuntar todo tipo de archivo: PJ-Editor, Microsoft Word, Microsoft Excel, Adobe Reader (PDF), OpenOffice, LibreOffice, RTF, entre otros.
10. Se posibilita recordar determinados actos a las partes mediante SMS, sin que implique un alto costo para la institución.
Un mecanismo para medir el éxito de la práctica consiste en la cantidad de mensajes que se envía a diario por medio de este sistema; ya que esta cantidad indica el número de personas que se ven beneficiadas al recibir de forma rápida las notificaciones y comunicados electrónicos que necesitan comunicar diferentes oficinas de la institución.

Otro indicador es el bajo costo que significa el envío de cada mensaje. Unido a esto está el ahorro que representa el uso de este sistema ya que evita gastos que implicaría; por ejemplo, enviar notificadores para entregar los mensajes, con los gastos que eso implica en transporte, salarios, entre otros. El costo que tiene cada mensaje de texto (SMS) es el mismo que tiene desde cualquier teléfono; ya que se usa una línea celular ordinaria. En el caso del correo electrónico el servicio es gratuito ya que se utiliza la plataforma existente en la institución y en el envío del fax sólo se paga el costo de la llamada telefónica.

Con este sistema se puede programar el envío automático de mensajes a las partes involucradas en un proceso judicial, esto se logra configurando el envío de

notificaciones en horas específicas sin necesidad que lo realicen los usuarios si no que el sistema los envía a la hora que se indique, esto permite acortar los tiempos y distancias en la localización de las partes y agilizar con ello los procesos judiciales. También se agiliza el envío de los mensajes por medio de fax ya que el servidor se encarga tramitar el envío de los mensajes (pone el mensaje en la cola del fax y se encarga de las llamadas). Además, se disminuyen los tiempos de entrega de los mensajes, en comparación a como lo hiciera un notificador de forma física que tendría que realizar el traslado para contactar a los destinatarios.

Al tratarse de un sistema centralizado elimina la necesidad de que las oficinas que necesitan notificar requieran dispositivos para para enviar los mensajes, como faxes o celulares; en este caso por medio del sistema el usuario envía la solicitud de envío de un mensaje y el sistema lo tramita por medio de los dispositivos ubicados en un servidor que posee los mecanismos para enviar faxes, mensajes cortos de texto o correos electrónicos.

También, se puede considerar la cantidad de oficinas interesadas en utilizar el servicio donde cada vez son más; así como la cantidad de usuarios que utilizan el sistema.

El envío de mensajes por estos medios electrónicos (correo y SMS) disminuye la cantidad de papel que se utilizaría en el envío de notificaciones por medios físicos.

Acerca del articulado de la propuesta

ARTÍCULO 1 – Se reforma el artículo 2 de la Ley N°8687, Ley de Notificaciones Judiciales:

Ley N°8687	Expediente 23.483
ARTÍCULO 2.- Deber de notificar Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.	ARTÍCULO 2.- Deber de notificar Las partes, <u>entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor</u>, con las salvedades establecidas en esta ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.

Primeramente, es importante considerar que la notificación en cualquier proceso es fundamental porque significa la concreción de principios y garantías constitucionales como la del debido proceso: el derecho a la defensa y los principios del debido proceso (derivados del artículo 39 de la Constitución Política), los cuales, no pueden ser obviados en ningún caso.

Como segundo punto, es oportuno establecer lo que en la práctica viene a significar las figuras del abogado director y del abogado defensor:

Abogado director

Es aquel letrado que asume la posición de conductor del equipo en casos de representaciones conjuntas, o bien, es quien en su condición de representante dirige las actuaciones legales, coordina el trabajo de los asistentes, brinda asesoría en materia jurídica y elabora toda la documentación legal de cada caso.

Abogado defensor

Es el profesional en Derecho que asume la representación jurídica hasta el máximo alcance de la ley de quien lo contrata o en su defecto de quien sea asignado como su defendido en caso de ser defensor público. Su acción debe de permanecer siempre dentro de los límites éticos y profesionales establecidos, haciendo a un lado sus criterios personales e imponer los profesionales.

Con respecto al artículo en estudio, se observa un error en la redacción de la reforma de este numeral, ya que, esta estima como partes procesales al interesado y a su abogado director o defensor. De ser esto así, los efectos de las resoluciones judiciales también recaerían en el letrado representante, inclusive lo resuelto en sentencia, situación por sí misma materialmente imposible.

El sistema de derecho costarricense define a los sujetos o partes procesales como aquellas personas, físicas o jurídicas, con capacidad legal y legitimación para intervenir en un proceso. Son sujetos procesales: las partes (actor y demandado), el juez o jueza, los auxiliares, los fiscales y los peritos. Los abogados no son partes procesales, ya que su labor se circunscribe en la defensa de los intereses jurídicos de su representado.

Para este particular, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Civil en lo conducente a los derechos y deberes de los sujetos procesales:

ARTÍCULO 4.- Derechos y deberes de las partes e intervinientes³

4.1 Derechos. A las partes e intervinientes se les debe garantizar:

- 1. El acceso a la justicia.***
- 2. Tribunales imparciales, independientes e idóneos.***

³ Interviniente: Aquel que participa en un asunto o constituye un tercero en un litigio o controversia. II Persona que entra en un proceso ya iniciado. II El que opina en una discusión. II Que terea un pleito. II Que habla en un debate. Diccionario usual del Poder Judicial, 2020.

3 *El uso de medios alternos de solución de conflictos.*

4 *Los demás derechos reconocidos por la ley.*

4.2 Deberes. *Las partes y los intervinientes deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la lealtad, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. Cualquier acto contrario a estos deberes será considerado como abuso procesal y será sancionado con el rechazo de plano de la gestión, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.*

Como bien se puede ver, estos derechos y deberes atañen a las partes que conforman un proceso judicial y a los intervinientes más no así al profesional letrado, el cual, no tiene otro interés que el patrocinio de su cliente, en aras de que su derecho sea reconocido por el juzgador.

La labor del abogado resulta fundamental para cualquier proceso, de modo tal que su actividad profesional se encamina a que estos se desarrollen con fluidez convirtiéndose en un coadyuvante de la administración de justicia, motivo por el cual, no podrá bajo ningún concepto ejercer la labor de representación siendo parte a la vez de cada proceso en el que sea contratado.

Bien se entiende la voluntad del legislador de que el letrado representante pueda recibir también las notificaciones de sus clientes en los procesos que se le contrata, sin embargo, la redacción propuesta de este artículo no viene a garantizar tal intención. No resulta necesario que el abogado defensor o director sea parte en el proceso de su representado (situación ya de por sí inviable por carecer de legitimación procesal), para que pueda ser notificado de toda la tramitación de determinada causa.

Siendo esto así, esta asesoría recomienda modificar la redacción propuesta en este numeral para que el representante legal no sea parte dentro del litigio de sus clientes y su participación sea únicamente la del patrocinio jurídico.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 3 de la Ley N°8687, Ley de Notificaciones Judiciales.

Ley N°8687	Expediente 23.483
ARTÍCULO 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.	ARTÍCULO 3 - Fijación de domicilio electrónico permanente Las personas físicas y jurídicas interesadas, <u>entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor</u>, podrán señalar al Poder Judicial, <u>dos direcciones de correos electrónicos; una principal, propia; y otra secundaria, perteneciente a su abogado</u>, para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada. Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, <u>dos direcciones de correos electrónicos, una de la parte y otra del abogado director o abogado defensor</u> para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada

En la propuesta de este artículo se da el uso de técnica legislativa incorrecta, por cuanto se observan dos párrafos los cuales tienen como base el texto del artículo 3 vigente de la Ley de Notificaciones Judiciales que se pretende reformar, lo que genera una evidente inseguridad jurídica al haber incertidumbre sobre cuál de los dos se debe aplicar ya que ambos versan sobre un mismo tema.

El primer párrafo presenta la misma inconsistencia del artículo anterior, por cuanto, nuevamente dispone que los sujetos procesales son las partes interesadas y su respectiva representación legal, situación inviable como se expuso supra.

Otro aspecto para destacar tiene que ver con los correos electrónicos, aquí se establece que deben de aportarse dos direcciones una de las cuales según el texto debe ser la “ propia ” y una secundaria perteneciente al abogado representante, no quedando clara la intención del proponente cuando hace referencia a una dirección electrónica propia.

El segundo párrafo aparenta ser el que va a sustituir al actualmente vigente, el cual, resulta ser más conciso y taxativo en su parte dispositiva, no obstante, esta

asesoría recomienda completar el adjetivo “la parte” con “la parte procesal” para mayor seguridad jurídica.

ARTÍCULO 3 Se reforma el artículo 34 de la Ley N°8687, Ley de Notificaciones Judiciales

Ley N°8687	Expediente 23.483
ARTÍCULO 34.- Notificación por medio señalado Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad. Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal. Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios auto	ARTÍCULO 34.- Notificación por medio señalado Con las salvedades establecidas en esta ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta ley, se notificarán por correo electrónico o por fax, <u>incluso a los abogados directores o abogados defensores</u>; en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar <u>los medios</u> conforme al artículo 36 de esta ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad. Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, <u>los medios</u> escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal. Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados

No se observa que este artículo propuesto presente problemas de índole jurídico, sin embargo, es necesario hacer notar sobre el uso de técnica legislativa incorrecta en el segundo párrafo donde se menciona “los medios escogido” cuando lo correcto es “los medios escogidos”.

ARTÍCULO 4 Se reforma el artículo 36 de la Ley N°8687, Ley de notificaciones Judiciales.

Ley N°8687	Expediente 23.483
ARTÍCULO 36.- Medios simultáneos. Limitación Autorízase señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas, de fax o de casilleros	Artículo 36 - Medios simultáneos. Limitación Autorícese señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas o de fax, <u>propias y de los abogados directores o abogados defensores; o de sus respectivos casilleros</u>

Nuevamente en este artículo se repite la referencia acerca de las direcciones de correo electrónico en donde a una de ellas se le llama “propia”, dejando la incertidumbre sobre su significado, es decir, no queda claro el motivo por el cual el proponente la define como tal.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que la intención del proponente sea hacer referencia a la dirección de correo electrónico principal, la cual consiste en el medio que debe señalarse en donde se va a hacer llegar todas las resoluciones que emita el juzgador sobre el proceso que se esté dirimiendo y todos aquellos actos que requieren comunicarse.

Siguiendo con lo dispuesto en el artículo 36, aparte de un medio principal que debe de plasmarse para recibir notificaciones, es necesario indicar otro accesorio que puede ser una dirección de correo electrónico, un fax o cualquier otro medio autorizado en la Ley N°8687. Su función consiste en recibir las comunicaciones que no se hayan podido transmitir al principal.

Por lo anterior, esta asesoría recomienda que se clarifique la razón por la cual la presente propuesta de ley considera a la dirección electrónica del representante legal como accesorio o subsidiaria como medio de señalamiento para notificaciones en la propuesta y no como principal, ya que, este dato es omiso en la exposición de motivos.

E – CONSIDERACIONES FINALES

- Se resalta que la propuesta refiere a la Ley de Notificaciones Judiciales, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe únicamente a los asuntos tramitados en vía judicial, y que por ende no rige en sede administrativa ni para comunicaciones privadas.
- El sistema automático de notificaciones judiciales requiere de un medio de señalamiento principal para el envío de todos los actos que deben de comunicarse y uno accesorio para el caso de que en el primero no se haya podido notificar tal y como lo dispone el numeral 36 de la Ley N°8687, Ley de Notificaciones Judiciales ya sea por razones logísticas o por cualquier otra circunstancia. Una vez registrados estos medios, conforme el sistema recibe las resoluciones, las programa para luego enviarlas al principal en donde recibe de regreso la confirmación.
- Esgrimido lo anterior, pareciera que no fueron tomados en cuenta algunos elementos al momento de la elaboración de la presente propuesta que resultan de gran importancia para su viabilidad:
 - a) No hay garantía de que la notificación por medios electrónicos llegue de forma simultánea a ambos medios señalados dentro del legajo, es decir, podría darse el caso en una muy alta probabilidad que la comunicación llegue a una dirección electrónica en un día y hora determinada primero y después al otro medio incluso con varios días de diferencia. Siendo esto así, se estaría generando un conflicto considerable con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales en lo que, al cómputo de los plazos perentorios, ordenatorios y cuestiones de trámite respecta.
 - b) Puede darse el hecho que solamente se notifique a un medio señalado de los dos ofrecidos, incumpliendo de esa manera con lo dispuesto por la reforma.
 - c) En la parte dispositiva de la propuesta no se le ordena al Poder Judicial realizar los ajustes necesarios a su sistema de mensajería para que las notificaciones automáticas se reciban de manera sincrónica en los medios señalados en aras de evitar posibles desfases con el cómputo de plazos y asuntos de trámite.
- Es necesario aclarar qué sucede con las direcciones electrónicas si una persona ya sea física o jurídica tiene múltiples apoderados judiciales debido a la materia, ya que este punto se omite tanto en la exposición de motivos como propiamente en la normativa propuesta.

F – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

Conforme lo dispone el numeral 119 de la Constitución Política, la votación requerida para aprobar esta iniciativa es de la mayoría absoluta de los votos presentes. Sin embargo, al tener consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, en caso de que la Asamblea decida separarse del criterio emanado, deberá contar con una mayoría calificada de 38 votos.

2. Delegación

Según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política, el proyecto puede ser delegado para su conocimiento y aprobación en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse en ninguna de las excepciones establecidas en su párrafo tercero. Sin embargo, en caso de separarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, requeriría mayoría calificada, lo cual, en ese caso, convierte la iniciativa en indelegable por la votación requerida.

3. Consultas

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

G – FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley N°63, Código Civil
- Ley N°8687, Ley de Notificaciones Judiciales.

Procuraduría General de la República

- C - 256 – 2012
- C – 137 – 2013
- C – 278 – 2016

H – ANEXOS

No hay para este informe.